



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 01 de octubre de 2021.**

Proceso	Ordinario.
Demandante	Pedro Antonio Gómez Tejada. CC. 70.512.511
Demandadas	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. Nit. 800.138.188-1 Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Nit. 900.336.004-7
Radicado	2021-72
Auto Interlocutorio	0610
Asunto	Rechaza demanda.

Visto el memorial allegado por la doctora Luz Dary Gil Valencia, vía correo electrónico, encuentra esta Juez que no se cumplió con lo exigido por el despacho en auto que antecede; ello porque si bien se allega constancia de mensaje de datos proporcionado por el servicio electrónico Gmail, el mismo no cumple con el supuesto de hecho en que está estructurada la presunción de autenticidad, dado que el poder virtual que otorga el demandante, señor Pedro Antonio Gómez Tejada, fue enviado desde la cuenta de e-mail: (pedrogomeztejada@outlook.es), misma que es diferente a la enunciada en el acápite de notificaciones, (pedrogomezt19@hotmail.com).

el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, prescribe: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Conforme lo reglado en la citada norma, el poder conferido electrónicamente, para ser aceptado, requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de emitirlo por quien otorgar poder, con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga. ii) Antefirma del poderdante, que naturalmente debe indicar sus datos identificatorios, y iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo; en el caso de las personas inscritas en Cámara de Comercio el poder deberá transmitirse desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones, lo que da certeza que proviene de la persona, natural o jurídica inscrita.

Se sigue de lo anterior, que el mensaje de datos reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento de documento, por tanto, no puede haber lugar a duda de que el poder electrónico fue escrito y transmitido por la persona parte en el

proceso (demandante o demandado). Para el caso, como ya se indicó, el poder electrónico con el que se pretende cumplir con el requisito para la admisión de la demanda, proviene de dirección electrónica distinta a la que se anunció en la demanda como del demandante, por lo que no da certeza que sea este el autor del otorgamiento del poder.

Consecuentemente con lo anterior y como advirtió en auto anterior, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Rechazar la demanda promovida por el señor Pedro Antonio Gómez Tejada en contra de La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Una vez en firme esta decisión, previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

<p align="center">JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 137 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 04 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>
